

EXPTE 22/08

EVP/ 06/0986

La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el día 23 de Marzo de 2009, adoptó entre otros el siguiente ACUERDO:

"EXPTE. 22/09. SANTA POLA.- Plan General. Corrección de errores en acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de 16 de diciembre de 2008.

Visto el expediente de referencia y sobre la base de los siguientes antecedentes y consideraciones,
ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante, en fecha 16 de diciembre de 2008, adoptó entre otros el siguiente acuerdo, en relación con el expediente de referencia:

"1º.- Suspender las determinaciones relativas a los sectores Perdices I, Perdices III, Perdices V, Balsa II, Xiprerets, Ampliación Polígono Industrial y Sendres II, a tenor de lo dispuesto en el apartado segundo de la parte dispositiva de la Declaración de Impacto Ambiental de fecha 7 de marzo de 2008, hasta tanto se obtenga Declaración de Impacto Ambiental aceptable para los referidos sectores.

2º.- Aprobar definitivamente el Plan General del municipio de Santa Pola, a excepción de los sectores Perdices I, Perdices III, Perdices V, Balsa II, Xiprerets, Ampliación Polígono Industrial y Sendres II, supeditando su publicación y en consecuencia su eficacia al cumplimiento de las condiciones contenidas en las consideraciones técnico jurídicas segunda y sexta, habilitando al Ilmo. Sr. Director General de Urbanismo a los efectos previstos en el artículo 41.2 de la Ley 6/1994, Reguladora de la Actividad Urbanística."

SEGUNDO.- Dicho acuerdo fue notificado tanto al Ayuntamiento como a los interesados personados en el expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO.- Se ha detectado error por omisión en el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de 16 de diciembre de 2008.

La Comisión Territorial de Urbanismo en sesión de fecha 16 de diciembre de 2008 acordó la suspensión de los sectores que, de conformidad con el apartado segundo de la parte Dispositiva de la Declaración de Impacto Ambiental de fecha 7 de marzo de 2008, se encuentran pendientes de Declaración de Impacto Ambiental aceptable; no obstante existe un error en la enumeración de los sectores objeto de suspensión que resulta de la propia documentación obrante en el expediente y de los antecedentes del propio acuerdo, como se expone a continuación.

EXPTE 22/08

Al respecto se debe reseñar que en fecha 4 de junio de 2008, el Ayuntamiento de Santa Pola presenta en el Servicio Territorial de Ordenación del Territorio documento consistente en "Informe de aclaraciones al acuerdo de la CTU". Dicha documentación se presenta como consecuencia del acuerdo que adopta la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante en fecha 27 de marzo de 2008, del siguiente tenor:

"Dejar sobre la mesa el expediente, instando al Ayuntamiento de Santa Pola la subsanación de las cuestiones reseñadas en las consideraciones técnico-jurídicas segunda y tercera."

Indicando las citadas consideraciones técnico-jurídicas segunda y tercera lo siguiente:

"SEGUNDA.- La documentación puede considerarse completa conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística. No obstante ello el Ayuntamiento deberá remitir el pertinente texto refundido debidamente diligenciado con fecha de aprobación plenaria que recoja las modificaciones introducidas durante la tramitación, y las cuestiones que a continuación se dirán.

TERCERA.- Las determinaciones contenidas en el expediente no pueden considerarse totalmente correctas en vista de las exigencias de la política urbanística y territorial de la Generalitat, tal y como se expone en el art. 40 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, apreciándose la necesidad de que se subsanen las siguientes cuestiones:

- 1.- Se deberá obtener informe favorable respecto al Estudio Acústico en los términos indicados en el informe de la Dirección General de Calidad Ambiental (actualmente Dirección General de Cambio Climático de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda), de fecha 30 de marzo de 2007.*
- 2.- Se deberá dar cumplimiento a las condiciones expresadas en la Declaración de Impacto Ambiental de fecha 7 de marzo de 2008."*

En esta documentación presentada por el Ayuntamiento de Santa Pola en fecha 4 de junio de 2008, entre otras cuestiones, realiza una propuesta de redelimitación parcial de algunos de los sectores de suelo urbanizable previstos en la documentación en base a la cual se dictó la Declaración de Impacto Ambiental de fecha 7 de marzo de 2008. Las modificaciones introducidas al respecto por el Ayuntamiento de Santa Pola son las siguientes:

- Los sectores Perdices I, Perdices II y Perdices III, manteniendo el ámbito territorial conjunto, pasan a ser los sectores Perdices I, Perdices II, Perdices III, Perdices IV, Perdices V y Perdices VI.
- El sector La Balsa pasa a ser los sectores La Balsa I y La Balsa II.
- El sector Bahía pasa a ser los sectores Bahía I y Bahía II.

Los sectores que se encuentran pendientes de pronunciamiento medioambiental favorable a tenor de lo dispuesto en la Declaración de Impacto Ambiental de 7 de marzo de 2008 y Resolución complementaria a la

Declaración de Impacto Ambiental de fecha 7 de marzo de 2008 dictada en fecha 15 de diciembre de 2008, y por tanto resultaban suspendidos en el expresado acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo son los siguientes:

- a) La Cadena.
- b) La Calera.
- c) Perdices
- d) Bahía.
- e) La Balsa
- f) Xiprerets
- g) Polígono Ampliación
- h) Sendres II

Ninguno de los expresados sectores ha sido objeto de pronunciamiento ambiental favorable de la Dirección General de Gestión del Medio Natural, como resulta del apartado segundo de la parte dispositiva de la Declaración de Impacto Ambiental emitida el 7 de marzo de 2008, del también apartado segundo del informe de 23 de septiembre de 2008 de la expresada Dirección General, ambos recogidos textualmente en el propio acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo, sin que incida sobre tal circunstancia la Resolución de 15 de diciembre de 2008 Complementaria a la Declaración de Impacto Ambiental, si bien por error al enumerarlos se hizo referencia parcial a los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común admite que las Administraciones públicas puedan en cualquier momento rectificar los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos. Según reiterada jurisprudencia, el error material o de hecho susceptible de mera rectificación se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y por exteriorizarse "prima facie" por su sola contemplación (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1999, RJ 8127).

En consecuencia, para que la Administración pueda rectificar el contenido de sus actos es preciso:

- Que se trate de corregir errores simples o equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripción de documentos. Así ocurre en el presente caso, donde resulta que al enumerar los sectores de planeamiento municipal suspendidos por carecer de pronunciamiento medioambiental favorable no se recogieron todos ellos.

- Que tales errores se adviertan por los datos obrantes en el expediente y sean evidentes y notorios, sin que deban interpretarse las normas aplicables. También ocurre así en el presente supuesto pues el error resulta de las resoluciones de la Dirección General de Gestión del Medio Natural que obran en el propio expediente y que se transcriben en el propio acuerdo.
- Que simultáneamente no se proceda de oficio a la revisión de los actos mismos y que la corrección no produzca una alteración fundamental o substancial del contenido o sentido del acto, ni implique nueva valoración o calificación jurídica. Así ocurre en el presente supuesto pues la voluntad del acuerdo de la comisión es suspender los sectores de planeamiento a que se refería el apartado segundo de la Declaración de Impacto Ambiental de fecha 7 de marzo de 2008, hasta que no se obtuviera la declaración ambiental aceptable para cada uno de ellos.
- Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que la rectificación no equivalga a la anulación, revocación o sustitución del mismo por uno nuevo sobre bases diferentes y sin las garantías formales debidas. Así ocurre en el presente supuesto pues no se alteran las bases –los pronunciamientos medioambientales- que fundamentan tanto el sentido del acuerdo de suspensión como la necesidad de la rectificación del error en la enumeración contenida en el mismo.
- Que se ejercite la facultad de rectificación con un hondo criterio restrictivo. La rectificación no incumple dicho criterio, pues se limita a completar la enumeración de los sectores de planeamiento que carecen de pronunciamiento ambiental favorable.

Por tanto resulta procedente corregir el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 16 de diciembre de 2008 en el sentido que se desprende del antecedente quinto.

SEGUNDO.- La Comisión Territorial de Urbanismo, a propuesta del Director General de Urbanismo, es el órgano competente para resolver sobre la aprobación definitiva de los Planes Generales de municipios de menos de 50.000 habitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 por remisión del artículo 55.1, de la Ley 6/1994, Reguladora de la Actividad Urbanística, en relación con el artículo 10.a) del Reglamento de los Órganos Urbanísticos de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto 162/2007, de 21 de septiembre, del Consell de la Generalitat. En consecuencia, la Comisión Territorial de Urbanismo, a propuesta del director General de Urbanismo, es el órgano competente para corregir el error en sus propios acuerdos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Vistos los preceptos legales citados, la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su redacción dada por la Ley 4/1999 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, la Comisión Territorial de Urbanismo

EXPTE 22/08

ACUERDA

Corregir el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 16 de diciembre de 2008 en el sentido que se desprende del antecedente quinto.

En consecuencia, el Acuerdo debe decir:

“1º.- Suspender las determinaciones relativas a los sectores La Cadena, La Calera, Perdices I, Perdices II, Perdices III, Perdices IV, Perdices V, Perdices VI, La Balsa I La Balsa II, Bahía I, Bahía II, Xiprerets, Ampliación Polígono Industrial y Sendres II, a tenor de lo dispuesto en el apartado segundo de la parte dispositiva de la Declaración de Impacto Ambiental de fecha 7 de marzo de 2008, hasta tanto se obtenga Declaración de Impacto Ambiental aceptable para los referidos sectores.

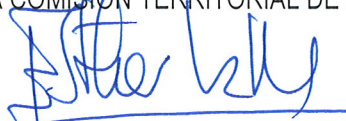
2º.- Aprobar definitivamente el Plan General del municipio de Santa Pola, a excepción de los sectores La Cadena, La Calera, Perdices I, Perdices II, Perdices III, Perdices IV, Perdices V, Perdices VI, La Balsa I La Balsa II, Bahía I, Bahía II, Xiprerets, Ampliación Polígono Industrial y Sendres II, supeditando su publicación y en consecuencia su eficacia al cumplimiento de las condiciones contenidas en las consideraciones técnico jurídicas segunda y sexta, habilitando al Ilmo. Sr. Director General de Urbanismo a los efectos previstos en el artículo 41.2 de la Ley 6/1994, Reguladora de la Actividad Urbanística.”

Contra el instrumento de planeamiento aprobado podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que se puedan ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime oportuno.

Alicante, 23 de Marzo de 2009

EL SECRETARIO DE LA COMISION TERRITORIAL DE URBANISMO



Fdº: Esther Valls Parres